



**“RES PUBLICA LITTERARUM”
DOCUMENTOS DE TRABAJO
DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN ‘NOMOS’**

2004-04

D.L. M-24672-2005

ISSN 1699-7840

Autor: Instituto Lucio Anneo Séneca

Editor: Francisco Lisi Bereterbide

**EL CAMINO HACIA UNA CONSTITUCIÓN IDEAL:
LA RES PUBLICA ROMANA
(DECENVIRATO Y RES PUBLICA COMO CONSTITUCIÓN
MIXTA: POLIBIO Y CICERÓN)**

- I. Introducción
- II. Constitución mixta
- III. *Res publica* como constitución mixta
- IV. Decenvirato: ¿punto de inflexión?
- V. Credibilidad de la tradición histórico-literaria

I. Introducción

Las reflexiones expuestas en el presente trabajo bajo el título "El camino hacia una constitución ideal: la *res publica romana* (Decenvirato y *res publica* como constitución mixta: Polibio y Cicerón), tienen su punto de partida en la intervención del Profesor Emilio Gabba en el curso del "Primo Collegio di Diritto Romano"¹, referida al cuadro histórico de siglo V a.C., exposición en la que Gabba llamó la atención sobre las incógnitas que el decenvirato plantea como acontecimiento político.

En el escenario del siglo V delineado por Gabba adquiere un papel primordial la *infra classem* de propietarios de pequeñas explotaciones campesinas y trabajadores por cuenta ajena, diferenciada de los *clientes* de las gentes patricias y de los *proletarii*, que a comienzos del siglo V habría visto mejorar considerablemente su situación económica como consecuencia de su intervención en la milicia y su participación en la distribución del botín de guerra consistente, fundamentalmente, en tierras (Gabba, 2000, 235-243).

Este proceso de singularización de la nueva clase social que habría supuesto, inevitablemente, la fractura de la tradicional relación clientelar, habría acarreado, asimismo, la demanda de ciertos cambios en el ámbito político. En efecto, la toma de conciencia de esta *infra classem* de su importancia para la expansión territorial de Roma y su consiguiente crecimiento económico, debió traducirse en la reclamación de una serie de cambios que permitiesen acortar las distancias que en el ámbito de participación política les separaban de los patricios (Gabba, 1989, 570-575; 2000, 251-257)². No podía tratarse en esta época, efectivamente, de la aspiración a la parificación total, pero al menos sí de un deseo de atenuar las diferencias.

Es en este contexto histórico político en el que, según Gabba, tendría sentido proyectar la experiencia decenviral, magistratura con la que se habría intentado dar respuesta a unos requerimientos de mayor participación política de la *plebs*, que en realidad sólo habrían obtenido reconocimiento unos años más tarde, en el 367 a.C. y en virtud de las *leges Liciniae Sextiae*, que habrían permitido el acceso a los plebeyos a las magistraturas. En este contexto también hay que interpretar el tradicionalmente considerado como legado más significativo de dicha magistratura, esto es, el texto de las XII Tablas, un cuerpo de normas que, calificado de *fons omnis publice privatique iuris* (Liv, 3.34.6), es sometido por Gabba a revisión al encontrarle mejor encaje en la categoría de autorregulación; precisamente la autoregulación de una sociedad aristocrática que, aun sin necesidad de presiones plebeyas, en un determinado momento, habría sentido la necesidad de plasmar por escrito muchas de aquellas normas

¹ "Primo Collegio di Diritto Romano (2002-2003)", organizado por el Centro di Studi e Ricerche sui Diritti Antichi (CEDANT) al amparo del Istituto Universitario di Studi Superiori di Pavia, con el tema "Le Dodici Tavole. Dai decemviri agli Umanisti". Collegio en el que participé como becaria durante tres semanas de enero, y una de septiembre de 2003 (Almo Collegio Borromeo di Pavia).

² E. Gabba, Nuove ricerche sul conflitto fra patrizi e plebei in Roma arcaica, en *Athenaeum* 67 (1989), 570-575 y en Roma arcaica. Storia e storiografia, Roma 2000, 251-257. La base literaria para esta afirmación de Gabba se encuentra en Aulo Gelio (N.A. 6.13), quien refiere la opinión de Catón.

que, desde tiempo inmemorial, venían rigiendo su vida cotidiana; normas relativas al calendario, referidas a la limitación del luto y el lujo funerario o, prescripciones de carácter procesal (Gabba ed al., 1999, 19,46).

Esta particular visión del decenvirato que pone el acento en su aspecto político para relegar la función legislativa a un segundo plano; que considera esta última no como la causa se la designación de los decenviros sino, en palabras de Gabba, como "*conseguenza dell'azione politica generale che è passata a ruolo predominante per la caduta della magistratura come tale*", suscitó nuestro interés y ha motivado el presente trabajo³.

La magistratura nacida con vocación si no de parificar, al menos sí de atenuar el contraste existente entre los dos órdenes sociales, estableciendo su igualdad en derechos políticos, habría pasado a la historia como magistratura encargada de codificar el derecho privado, estribando su mérito no en el contenido igualitario de sus normas, sino en la simple garantía de su plasmación escrita. A partir de aquí parece oportuno reflexionar sobre la propuesta de Gabba que resalta la función política del decenvirato frente a la legislativa⁴.

Procederemos a dicho análisis sirviéndonos de los textos de dos autores en absoluto ajenos a la participación y a la especulación política.

Efectivamente, a esta doble función, esto es, de gobierno y legislativa del decenvirato se refiere Cicerón en un pasaje del segundo libro del *De republica* (2.36.61):

Xviri maxima potestate crearentur, qui et summum imperium haberent et leges scriberent.

Mientras la función legislativa del decenvirato ha sido ampliamente puesta de manifiesto y estudiada por la historiografía, ha permanecido en la sombra cuanto concierne al decenvirato como forma de gobierno.

De otra parte, Polibio, en el libro VI de sus Historias (6.11) nos relata que treinta años después de la invasión de Grecia por parte de Jerjes, la organización de los diversos elementos del régimen romano se perfeccionó progresivamente hasta alcanzar su punto culminante en tiempos de Aníbal.

Polibio nos ofrece, por tanto, un dato cronológico importante; él no hace referencia explícita al decenvirato, pero datando la invasión persa de Grecia del 480 a.C., Polibio sitúa el punto de partida de la organización constitucional republicana en el 450 a.C., año de la caída del decenvirato⁵.

Estos datos ofrecidos por Cicerón y Polibio plantean la siguiente pregunta: ¿qué valor debemos atribuir al decenvirato en el ámbito de la historia político-constitucional romana?

Es inútil decir que es tarea ardua encontrar una respuesta teniendo en cuenta la escasez de las fuentes a nuestra disposición para el conocimiento del período histórico que nos interesa⁶. Intentaremos hacerlo sirviéndonos de las indicaciones ofrecidas por estos dos autores. Claros defensores de la res publica romana como ideal forma de gobierno a la que Roma llega tras un largo proceso, Polibio y Cicerón tomarán en consideración tal iter histórico-político, del cual el decenvirato constituye una etapa.

Cicerón, reproduciendo el pensamiento de Catón, dice (2.1.2)⁷:

³ Entre los autores cuyo interés se centra en resaltar las incógnitas que el decenvirato plantea como magistratura es preciso citar a: G. Baviera (1925, 1-51) y U. Coli (1957, 245-247). En la misma línea están las investigaciones de G. Poma (1976, 129-146; 1984, 10; 2003, 281-292).

⁴ Resulta imposible en un trabajo de las características del presente reproducir el amplísimo debate doctrinal suscitado a propósito de la existencia del decenvirato y de la autenticidad del texto de las XII Tablas. A partir de la información ofrecida por las fuentes, la doctrina moderna parece de acuerdo en aceptar que, utilizando las palabras de F. De Martino (1973, 248) "il nucleo centrale della tradizione sul decenvirato e sulle XII tavole è genuino e quindi la tesi radicale critica è da respingere".

⁵ G. De Sanctis (1970, 39 nt. 1); M. Bretone (2001, 46-49); J.L. Ferrary (1984 87-98). Ferrary, si bien acepta la importancia atribuida por Polibio a la fecha de caída del decenvirato como punto de partida de la constitución romana republicana como constitución mixta, llama la atención sobre el hecho de que no fue Polibio el primero en proponer tal tesis, sino Diodoro y, más tarde, Catón.

⁶ Es sobradamente conocido que los acontecimientos que jalonan el período comprendido entre el 753 y el 200 a.C. resultan parcamente conocidos. Sólo a partir del siglo III a.C. la documentación comienza a fluir con cierta continuidad y abundancia. E. Gabba (2000, 11-23).

⁷ En el mismo sentido *vid.* Cic. 2.16.30; Cic. 2.21.37; Polib. 6.10.13-14.

nostra autem res publica non unius esset ingenio, sed multorum, nec una hominis vita sed aliquot costituta saeculis et aetatibus.

Se trata de comprender qué papel tuvo el decenvirato en el secular proceso que conduce a la res publica como equilibrio de poderes, y comprender cuáles fueron las características del decenvirato desde el punto de vista político.

La elección de Polibio y Cicerón, con preferencia a otros autores como Tito Livio o Dionisio de Halicarnaso, se justifica por el carácter político de su narración. La activa participación política de ambos -de Polibio, primero en Grecia y posteriormente en Roma, así como de Cicerón- determina que su planteamiento no sea sólo teórico, sino que éste está enriquecido por su concreta experiencia personal⁸.

Polibio y Cicerón abordarán el mismo argumento, la res publica romana, pero lo harán en distintos momentos históricos y desde diversas perspectivas.

Como es de todos sabido, Polibio (209 ó 208-127 a.C.)⁹, escribe en el siglo II a.C. mientras Cicerón (106-43 a.C.)¹⁰ lo hace en el siglo I a.C.

Polibio es un aristócrata griego nacido en Megalópolis, muy implicado en la vida política de su ciudad¹¹ hasta que en el 168 a.C. Grecia entró a formar parte del dominio romano¹². Cicerón es un ciudadano romano perteneciente al orden ecuestre, un homo novus que llegó a cumplir un brillante cursus honorum desempeñando desde el cargo de cuestor en el 76 a.C., al de cónsul en el 63, revistiendo además los cargos de edil y pretor.

Polibio en Roma (168-150 a.C.) tuvo una posición privilegiada -fue, de hecho, preceptor y consejero de Escipión Emiliano¹³- pero era, no obstante, un extranjero, un griego iluminado, maravillado por el hecho de que un pueblo como el romano hubiese realizado, en menos de 53 años, contra todo pronóstico, un vasto imperio¹⁴. El móvil de su investigación está, pues, en la búsqueda de una explicación a este hecho insólito cuya clave encuentra en la organización constitucional romana¹⁵, además de en algunos aspectos de la vida social¹⁶, sin despreciar el papel de la fortuna¹⁷. Polibio escribe en griego y para un público griego ante el que quiere otorgar fuerza moral, legitimidad, a las hazañas de un pueblo considerado hasta entonces por los helenos como bárbaro¹⁸. La utilización del esquema político-filosófico griego de la constitución mixta para exponer los caracteres fundamentales de la constitución romana republicana le servirá, sin duda, a este fin¹⁹.

Distinto es el móvil que lleva a Cicerón a tratar de la res publica romana. Él vive en primera persona los graves conflictos político sociales que, a partir de la revolución de los Gracos²⁰, van a aquejar a la república romana durante todo el siglo I a.C. minando la esencia de la res publica. En estas condiciones, Cicerón expone sus reflexiones con el intento de llamar a las conciencias al retorno a los valores tradicionales de la concordia y de la conciliación social, buscando el modo de superar tanto extremados

⁸ Acerca de la visión polibiana del conocimiento de la historia al servicio de la política *vid.* Polib. 6.47.7-10; Polib. 6.5.1-2. De Cicerón *vid.* el primer proemio del *De republica*. Acerca de la importancia de la práctica frente al teórico planteamiento de Platón y Aristóteles *vid.* asimismo, Cic. 1.22.36; Cic. 1.23.37.

⁹ K. Ziegler (1894, 1439-1578). Respecto de la fijación de la fecha de nacimiento y muerte de Polibio es oportuno señalar la opinión de D. Musti (1950-1964; 1965, 381-426), para quien es el año 205 a.C. la fecha de nacimiento de Polibio, y el 123 a.C. la de su muerte.

¹⁰ M. GELZER, *M. Tullius Cicero (als Politiker)*, in *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft* VII (1894) 830-1091.

¹¹ P. PEDECH, *La méthode historique de Polybe*, Paris 1964, 329.

¹² Polib. 28.10-13.

¹³ Polib. 31.23-24.

¹⁴ Desde el inicio de su obra (Polib. 1.1.5-6), hasta el final (Polib. 39.8.7), y en numerosas ocasiones en el desarrollo de la misma (Polib. 6.2.3; 7.2.3), Polibio insiste en la necesidad de conocer la πολιτεία romana como clave para la comprensión de la conquista. *Vid.* PEDECH, *La méthode historique* cit., 303.

¹⁵ Polib. 3.118. 7-9.

¹⁶ C. NICOLET, Polybe et les institutions romaines, en Polybe, *Entretiens sur l'antiquité classique*, XX, Genève 1973, 243.

¹⁷ Acerca de la importancia atribuida por Polibio a la tyche o fortuna, pese a su propósito de hacer historia seria, *vid.* F. W. WALBANK, *Polybius*, Berkeley 1972, 157; F. W. WALBANK, *Historical commentary on Polybius I*, Oxford 1970, 16-26.

¹⁸ E. GABBA, La nascita dell'idea di Roma nel mondo greco, en Roma arcaica. Storia e storiografia, Roma 2000, 51-60.

¹⁹ E. GABBA, L'invenzione greca della costituzione romana, en Roma arcaica. Storia e storiografia, Roma 2000, 261-269.

²⁰ Cic. 1.19.32; Cic. 1.47.71.

comportamientos oligárquicos, como los excesos ultrademocráticos²¹. Su propósito no es, por tanto, meramente histórico: como Platón y Aristóteles frente a la crisis del mundo clásico griego, Cicerón se propone reavivar el ideal colectivo de la constitución de los antepasados²², que para él está representada por la *libera res publica*, como mejor forma política posible, para así superar la fase de *stásis*²³ y alcanzar la *eunomia*²⁴. Cicerón escribe para un público romano y en él el recurso al pasado es un modo de legitimar la acción de gobierno que defiende para su presente. Si esa mirada a los *mores maiorum* implica reinterpretar la *res publica* a la luz de las teorías político filosóficas de un pueblo tan admirado por los romanos como el griego, su propuesta resulta doblemente valiosa²⁵.

Los relatos de Polibio y Cicerón tienen, por tanto, un punto en común; se centran, particularmente, en el siglo II a.C., momento de esplendor de la *res publica romana*.

De Polibio tomaremos en consideración el libro VI de sus *Historias*, escrito en torno al 150 a.C. y en el que, si bien de modo fragmentario, se trata de la constitución romana de los años 218 a 180 a.C. De Cicerón analizaremos algunos puntos y, en particular, el libro II del *De republica* compuesto en forma de diálogo entre en 54 y el 51 a.C. -período en el que César y Pompeyo dominaban la vida política romana- ambientado durante las *feriae latinae* del 129 a.C., y que tiene como protagonistas, entre otros, a Escipión Emiliano, Cayo Lelio y a los juristas Quinto Mucio Scevola "El Augur", Manio Manilio, Elio Tuberón y Publio Rutilio Rufo²⁶.

Volvamos ahora a la pregunta que planteábamos al inicio: ¿qué valor tuvo el decenvirato en la historia político- constitucional romana? Entiendo que para responder a esta cuestión es oportuno detenerse inicialmente en la idea de *res publica romana* como consitución mixta que reclama nuestra atención leyendo a Polibio y Cicerón.

II. Constitución mixta

Por constitución mixta se entiende, en términos teóricos, una organización político-social ideal basada en el equilibrio de poderes²⁷; un ideal ético y político, por tanto, al que se tiende, especialmente, en presencia de profundas diferencias sociales y conflictos políticos.

A esta idea corresponde la *politeia* formulada por Platón y Aristóteles para superar la crisis política determinada por la crisis de la *demokratia-isonomia*, consecuencia de lo que se ha venido a llamar "mercantilización" de la *polis*²⁸. Del mismo modo, el esquema de la constitución mixta servirá a Polibio,

²¹ FERRARY, Le idee politiche a Roma nell'epoca repubblicana, in AA.VV., *Storia delle idee politiche economiche e sociali I*, Torino 1982, 768: "Concordia intesa a cercare, non più come Silla di eliminare tutto ciò che poteva minacciare l'autorità del Senato, bensì d'ottenere che questa venisse liberamente accettata dalla città nel suo complesso, o almeno dai principali elementi che la costituivano. Tale fu l'ambizione di Cicerone a partire dal consolato nel 63". Sobre la *concordia ordinum* y *consensus omnium bonorum* como ideales ciceronianos en época del consulado vid. E. LEPPORE, *Il princeps ciceroniano e gli ideali politici della tarda repubblica*, Napoli 1954, 23-34; E. LEPPORE, *Il pensiero politico romano del I secolo*, in AA. VV., *Storia di Roma I*, Torino 1999, 857-883.

²² Cic. I.21.34; Cic. I.46.70

²³ Sobre el concepto de *stásis* vid. O. MURRAY, *La città greca*, Torino 1993.

²⁴ "Mi si stringe il cuore, fratello amatissimo, mi si stringe il cuore poiché non vi è più repubblica, non vi sono più tribunali" escribía Cicerón a su hermano Quinto. *Ad Quintum fratrem*, 3.5.4.

²⁵ GABBA - FORABOSCHI - MANTOVANI - CASCIO - TROIANI, *Introduzione alla storia di Roma cit.*, 70.

²⁶ Sobre la suerte que corrió el escrito ciceroniano tras su publicación en el año 51 a.C., hasta el hallazgo en 1819 del código palimpsesto del siglo IV por parte del cardenal Angelo Mai en los fondos del antiguo convento de San Columbano, de Bobbio, incorporados a la Biblioteca Vaticana en el 1616, vid F. CANCELLI, *Marco Tullio Cicerone. Lo Stato*, Firenze 1979, 10. La deficiente transmisión del texto parece deberse a que los folios de código pergamino en letra uncial del siglo IV que contenía el *De re publica* fueron utilizados desordenadamente para componer un nuevo código en el que aparece el texto de las *Enarrationes in Psalmos* de San Agustín. Esta operación escritoria debió realizarse en el mismo convento de Bobbio y en el siglo VII, momento en que parece haber desaparecido el interés por el texto ciceroniano, y se van a dejar perder los otros ejemplares de una obra que la Antigüedad había tenido en la más alta estima.

²⁷ CH. CARSANA, *La teoria della 'costituzione mista' nell'età imperiale romana*, Como 1990.

²⁸ La transformación de la *polis* de lugar de ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, a lugar caracterizado por los intercambios comerciales favorecedores del enriquecimiento de unos frente a otros, con el consiguiente enfrentamiento entre ricos y pobres, hizo que la democracia como forma política en la que, sin discriminación, todos podían participar en la toma de decisiones y en el desempeño de cargos públicos, resultase insatisfactoria, pues fácilmente degeneraba en demagogia. En este contexto, la *politéia* propuesta por Platón y Aristóteles para superar la

si bien él no emplea nunca el término *μικτή*²⁹, y también a Cicerón, para interpretar la realidad política de Roma en el siglo II a.C., momento en que se realiza el equilibrio entre formas de gobierno diversas que tradicionalmente se identifican con la monarquía, la aristocracia y la democracia³⁰.

Antes de hablar de la *res publica* romana como constitución mixta, tanto Polibio como Cicerón tratarán de cada una de estas formas de gobierno por separado.

Según Polibio (6.4.2), la monarquía es el gobierno de una sola persona, libremente aceptado y ejercido al amparo de la razón, más que del miedo o la violencia. La aristocracia no es una forma cualquiera de oligarquía, sino sólo aquella de hombres justos y prudentes designados por elección (Polib. 6.4.3). Existe democracia cuando el gobierno está en manos de un pueblo que venera a los dioses, honra a los padres, reverencia a los ancianos y obedece las leyes, y no de un pueblo que actúa a su libre albedrío (Polib. 6.4.4-5).

Ahora bien, como si de un organismo vivo se tratase, ninguna de estas formas políticas puede durar eternamente, sino que necesariamente evoluciona hasta derivar en su forma degenerada (Polib. 6.4.6-12; 6.10.).

Así, la monarquía degenera en tiranía; de la disolución de la tiranía surge la aristocracia, pues es la unión de hombres magnánimos, nobles y valientes la que pone fin a los abusos de poder del tirano. Pero también la aristocracia porta en sí un mal congénito que la hace degenerar en oligarquía. Si la masa, dice Polibio, se indigna por las injusticias de los gobernantes, nace la democracia. Cuando el pueblo comienza a despreciar la ley se pasa a la demagogia y así sucesivamente hasta repetirse eternamente el ciclo; lo que ha venido a denominarse teoría de la *anacyclisis*. El único modo de alcanzar cierto equilibrio, si no evitando la degeneración, al menos ralentizándola, es lograr combinar las virtudes y ventajas de las mejores formas de gobierno (Polib. 6.3.7-8)³¹.

Finaliza Polibio diciendo que si Licurgo promulgó esta constitución de modo pacífico, porque de alguna manera había previsto el origen y las etapas naturales de cada forma de gobierno, los romanos llegaron al mismo resultado, pero no por alguna previsión, sino con muchas luchas y dificultades. (Polib. 6.10.12-14).

III. Res publica como constitución mixta

Respecto a la *res publica* romana, Polibio sitúa en torno al 450 a.C. su punto de partida, y su momento de máximo esplendor en tiempos de Aníbal (Polib. 6.11). A partir de estos datos Polibio hace una detallada exposición de la constitución republicana que para él consiste en el equilibrio entre diversos núcleos de poder: cónsules como elemento monárquico, senado como elemento aristocrático, y pueblo como elemento democrático. A cada uno de ellos Polibio le atribuye distintas competencias (Polib. 6.11-18). Ninguna mención hace al componente social de esta constitución, aun siendo éste un elemento clave para la consecución del equilibrio que caracteriza la constitución de los antepasados.

stásis, como exponentes que eran del pensamiento aristocrático moderado, se basaba, en esencia, en su origen no violento ni unilateral, sino compositivo y plural. La concurrencia de las distintas fuerzas sociales en la toma de decisiones a la que Aristóteles añadió su proyecto de perfeccionamiento moral de la ciudadanía, era el único camino para lograr la eunomía. Vid. M. FIORAVANTI, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Madrid 2001, 9-30.

²⁹ NICOLET, Polybe et les institutions romaines, en Polybe, *Entretiens sur l'antiquité classique* cit., 224 ; R. WEIL - C. NICOLET, Polybe, *Histoires*, Livre VI, París 1977, 23. Es probable que, como sostiene PEDECH, *La méthode historique de Polybe* cit., 318, así como CARSANA, *La teoria della costituzione mista nell'età imperiale romana* cit., 15, entre otros, sea con Dicearco de Messene, discípulo de Aristóteles, con quien la teoría de la constitución mixta se vea sometida a una reestructuración teórica. Así, en el Tripolítico, Dicearco habría definido como mejor constitución la que resultase de una mezcla de monarquía, aristocracia y democracia, incluyendo a la constitución espartana como ejemplo de esta forma de gobierno.

³⁰ Polib. 6.3.5.

³¹ Vid. W. BLÖSEL, *Die Anaklyklosis- Theorie und die Verfassung Roms im Spiegel des sechsten Buches des Polybios und Cicerons De re publica*, Buch II, en *Hermes* 126 (1998), 56 "Die römische Mischverfassung kann den Lauf der Anaklyklosis für eine beachtliche Zeit hemmen, jedoch aus ihm nicht endgültig ausbrechen, sondern sie muß sich schließlich doch dem Verfall zuneigen". Vid. también L. PERELLI, *Il pensiero politico di Cicerone*, Firenze 1990, 95 " ... secondo Polibio la costituzione mista è più stabile delle forme semplice di governo, ma anch'essa si inserisce nel ciclo fisso e naturale di mutamenti delle costituzioni, dalla monarchia all'aristocrazia e alla democrazia, ed è soggetta alla crisi e alla decadenza finale".

De otra parte, no encontramos en Polibio ninguna referencia a las concretas etapas que jalonan la historia de Roma hasta alcanzar la *libera res publica*. No sabemos si Polibio realmente omitió esta información, o si la parte del texto en la que los mencionaba se ha perdido, interpretación bastante plausible. En cualquier caso, se trata de una laguna importante para responder a las cuestiones objeto de este trabajo³².

También Cicerón hace referencia a las distintas formas políticas posibles a través de la voz de Escipión Emiliano, para quien, todo pueblo, toda ciudad, para perdurar, debe tener una organización política, la cual puede estar representada por uno solo, por unos pocos elegidos, o bien dejarse al pueblo (Cic. 1.26.41). Hasta aquí la reflexión de Cicerón se corresponde con el planteamiento tradicional. Ahora bien, de ella llaman la atención algunos aspectos:

En primer lugar, la sucesión de regímenes políticos no es tan rígida como en Polibio: monarquía-tiranía, aristocracia-oligarquía, democracia-demagogia. En la *ἀρχαιολογία* romana que traza Cicerón³³ las fases del ciclo no son tan previsibles; dice Cicerón (1.29.45) que a la monarquía degenerada en tiranía puede seguir tanto la aristocracia como la democracia. En las misma idea insiste en 1.42.65, de donde se desprende que para Cicerón el tirano lo mismo puede ser derrocado por los nobles como por el pueblo; no es necesariamente la aristocracia la forma política que sigue a la monarquía, puede serlo también la democracia. Su concepto de la *anacyclosis* no es tan dogmático como el propuesto por Polibio³⁴. Ponemos de manifiesto esta circunstancia porque es más coherente con las vicisitudes políticas del pueblo romano, que el excesivamente teórico planteamiento polibiano³⁵.

En segundo lugar, decir que para Cicerón ninguna de las formas de gobierno citadas es mejor que las otras no excluye que, si tuviese que elegir, eligiese la monarquía (Cic. 1.34.52; 1.45.69; 1.40.62), lo que ha llevado a algunos a ver en el ideario político ciceroniano una anticipación de lo que más tarde sería el Principado de Augusto³⁶.

En tercer lugar, si bien ninguna de estas politeías es la ideal y preferible a las demás, sino que, por el contrario, todas son tolerables y pueden ofrecer ventajas respecto de las otras, sí existe un elemento común que puede hacerlas indeseables; se trata de la concurrencia de injusticias y codicias. Se diría que para Cicerón en el establecimiento de una correcta constitución, tanta relevancia tiene la organización institucional, como la conducta de quienes gobiernan y sus principios morales. De este modo, para Cicerón, a la hora de hablar de constitución ideal no cabe establecer un planteamiento meramente institucional. En este sentido evidencia cómo al monarca tolerable y digno de ser amado que él ve representado en la figura de Ciro, puede seguir uno cruel como Falaris (Cic. 1.28.44); o, a sensu contrario, cómo a un tirano como el último de los Tarquinos, primera figura de tirano que sufrió Roma, puede seguir otro rey bueno, sabio, conecedor de lo que conviene y es digno para la ciudad, y que es como un tutor o procurator de la *res publica* (Cic. 2.29.52).

Si bien es cierto que también Polibio resaltaba tal componente -la necesaria moralidad de los gobernantes- al fin de la instauración de una correcta república, el planteamiento ciceroniano contiene un plus: además de ésta es importante también la virtud de quienes son gobernados, virtud que no se identifica con las riquezas, el nombre o la estirpe, sino con la educación, la cultura y los estudios. Al fin de ejemplificar su modelo de virtud, Cicerón recurre a los nombres de Catón y Rómulo. Es importante que los gobernados posean estas cualidades para poderlas reconocer o, en su caso echar en falta, en los gobernantes³⁷.

³² Vid. BLÖSEL, *Die Anakyklosis- Theorie und die Verfassung Roms im Spiegel des sechsten Buches des Polybios und Ciceros De re publica*, Buch II cit., 32.

³³ Vid. FERRARY, *L'archéologie du De re publica* (2.2.4-37,63): *Cicéron entre Polybe et Platon* cit., 87 nt.1.

³⁴ Vid. L. PERELLI, *Il pensiero politico di Cicerone. Tra filosofia greca e ideologia aristocratica romana*, Firenze 1990, 99 "Su questo punto Cicerone, più che a Polibio, è vicino ad Aristotele, che nel V libro della *Politica*, basandosi sull'esperienza storica, ammette ogni genere di passaggio fra le varie forme di governo".

³⁵ Vid. FERRARY, *L'archéologie du De re publica* (2.2.4-37,63): *Cicéron entre Polybe et Platon* cit., 90.

³⁶ E. LEPORE, *Il princeps ciceroniano e gli ideali politici della tarda repubblica*, Napoli 1954, donde se ofrece una clara exposición acerca de las corrientes favorables y contrarias a esta idea. En opinión de A. D'ORS, Cicerón, sobre el estado de excepción, en *Ensayos de teoría política*, Pamplona 1979, 153-175, "las razones de esta preferencia por la monarquía son tópicas: también los dioses tienen un único rey, las familias un solo pater, y el rey gobierna como la prudencia a las otras potencias, y es más conveniente encomendar el timón a un timonel o el enfermo a un médico que a muchos. Ahora bien, se trata de una argumentación puramente teórica. El verdadero pensamiento de Cicerón se nos revela cuando el mismo Escipión declara que la constitución más perfecta no es ninguna de estas tres formas puras, sino la mixta que viene de los antepasados". En el mismo sentido L. PERELLI, *Il De republica e il pensiero politico di Cicerone*, Torino 1977, 8.

³⁷ Tan importante como la virtud de los gobernantes es la de aquellos que los eligen, pues ésta, dice Cicerón, como es de pocos, pocos son también quienes están capacitados para apreciarla y distinguirla, pudiendo identificarla equivocadamente con las riquezas, los apellidos o el abolengo (Cic. 1.34.51), y no, como debe hacerse, con la educación, la ciencia y los estudios (Cic.

Nos interesa esta reflexión de Cicerón porque, a diferencia de cuanto se deduce de la exposición polibiana acerca de la *res publica*, Cicerón pone de manifiesto que para él la realización de la constitución óptima, reflejo de aquella de los antepasados, implica tanto a los poderes públicos como a las fuerzas sociales. Polibio, por su parte, ofrece un discurso sobre la constitución mixta que se traduce esencialmente en una teoría de la magistratura y del equilibrio entre los distintos poderes; no se trata de una teoría de la disciplina social, sino de una teoría de la disciplina del poder³⁸.

Volviendo al plano institucional, Cicerón concluye, como Polibio, diciendo que desde el momento en que ninguna de estas formas políticas puede perdurar eternamente, sino que todas tienden de modo inevitable a su forma degenerada, debe tomarse en consideración un *quartum quodam genus* que se obtiene por la combinación de las otras tres (Cic.1.35.54; 1.35.55). Y es que, en efecto, conviene que haya en la república algo de superior y regio, algo impartido y atribuido a la *auctoritas patrum*, y otras cosas reservadas al arbitrio y voluntad del pueblo. Ahora bien, esta forma de constitución sólo puede perdurar en ausencia de graves defectos morales de los gobernantes (Cic. 1.45.69)³⁹.

Respecto a la *res publica romana*, Cicerón comienza, siguiendo el modelo retórico (Cic. 1.24.38), definiendo qué entiende por *res publica* (Cic. 1.25.39): *res publica res populi, populus autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus*⁴⁰.

Como Polibio, insiste en el hecho de que Roma llegó a esta forma de gobierno tras un largo recorrido (Cic. 2.1.2): *Is dicere solebat ob hanc causam praestare nostrae civitatis statum ceteris civitatibus, quod in illis singuli fuissent fere, qui suam quisque (...) nostra autem res publica non unius esset ingenio sed multorum, nec una hominis vita, sed aliquot constituta saeculis et aetatibus*.

Cicerón, como Polibio, manifiesta su deseo de alejarse del método platónico, puramente teórico, de imaginar una *res publica* para ejemplificar el ideal de la constitución mixta, cuando puede servirse del vívido ejemplo de la *res publica romana* (Cic. 2.2.3; 2.11.21; 2.29.51; 2.30.52; 3.3.5).

Ahora bien, así como Polibio parecía situar el punto de partida de ese recorrido de Roma hacia la forma mixta republicana en la caída del decenvirato, Cicerón nos sorprende admitiendo que desde sus inicios monárquicos el pueblo romano dio muestras de querer aproximarse a ese ideal de la *patrios politeia*, pues ya para la época de los reyes se puede hablar de la existencia de asamblea de ancianos y asamblea del pueblo aunque, efectivamente, con funciones menos importantes que en el régimen republicano propiamente dicho (Cic. 2.8.14). Cicerón atribuye a Rómulo la creación del senado. De este modo - afirma Cicerón (Cic. 2.9.15) – Rómulo puso en práctica lo que ya había comprendido poco antes Licurgo

1.33.50). Como ejemplo de romanos que respondieron a estas cualidades significa Cicerón a Catón, de quien destaca su sentido de la medida al hablar, su humor combinado con la seriedad, su elevado gusto por aprender y enseñar, su vida consecuente con su palabra, así como a Rómulo; ambos hombres de excelente prudencia. La virtud por excelencia es la dignitas que Cicerón parece identificar con la disponibilidad para hacerse cargo del gobierno de la *res publica*, de modo que tal y como refleja en 1.2.2 todos los ciudadanos deberían mostrarse disponibles para el desempeño de cargos públicos, pues no hay mayor manifestación de virtud que la asunción del gobierno de la ciudad. No nos engendró ni nos educó la patria con la condición de que no pudiera esperar de nosotros unos alimentos, sino que se tomó ella en garantía para su propio interés gran parte y lo mejor de nuestro valor, ingenio y prudencia, y nos dejó para nuestro particular provecho tan sólo lo que pudiera sobrar a ella (Cic. 1.4.7). Añade Cicerón (Cic. 1.20.33) que no hay nada en lo que la capacidad humana se acerque más a lo divino que la constitución de nuevas ciudades y la conservación de las ya constituidas.

³⁸ Vid. K. VON FRITZ, *The theory of the mixed constitution in Antiquity. A critical analysis of Polybius' political ideas*, New York 1954, 68.

³⁹ Cic.1.45.69 ... *placet enim esse quiddam in re publica praestans et regale, esse aliud auctoritati principum inpartitum ac tributum, esse quasdam res servatas iudicio voluntatique multitudinis. haec constitutio primum habet aequabilitatem quandam magnam, qua carere diutius vix possunt liberi, deinde firmitudinem, quod et illa prima facile in contraria vitia convertuntur, ut existat ex rege dominus, ex optimatibus factio, ex populo turba et confusio, quodque ipsa genera generibus saepe conmutantur novis, hoc in hac iuncta moderateque permixta conformatione rei publicae non ferme sine magnis principum vitiiis evenit. non est enim causa conversionis, ubi in suo quisque est gradu firmiter collocatus et non subest, quo praecipitet ac decidat.*

⁴⁰ Resulta inevitable traer a colación la interpretación que, acerca del concepto de *res publica* en Cicerón, hace A. D'ORS, en la reseña a la obra de F. CANCELLI, *Mario Tullio Cicerone, Lo Stato*, Firenze 1979 en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 66 (1980) 573-579. En opinión de D'Ors por *res publica* hay que entender gestión común del pueblo. No hay que pensar, dice D'Ors, que Cicerón se refiera a un gobierno democrático del pueblo con genitivo subjetivo, es decir, ejercido por el pueblo, sino en un genitivo objetivo, gobierno del pueblo como objeto éste de tal gobierno. Por otra parte, no es pueblo cualquier agregado humano, sino sólo aquella ciudad con un Derecho común que sirve a todos, sin prejuzgar su estructura interna, equilibrada o no. Así hay que entender las expresiones *iuris consensus* y *utilitas communis*. Sólo así cobra sentido la expresión *res publica*, siendo inadmisibles traducir este término, como a veces se ha hecho, por estado, que es no sólo un término moderno (Maquiavello), sino que responde a un concepto posterior, "producto del pensamiento político estimulado por la necesidad de superar la anarquía de las guerras religiosas del siglo XVI (Bodino)", en palabras de D'Ors.

en Esparta, que las ciudades, al mando de uno solo que detenta el poder regio se gobiernan mejor si a tal poder se agrega la auctoritas de los optimi viri.

En cuanto a la importancia del elemento popular, según relata Cicerón, a la muerte de Rómulo el senado intentó regir por sí mismo la república, a lo que el pueblo se opuso, razón por la cual a partir de ese momento existió la figura del interregno (Cic. 2,12,23). Más claramente se refiere a la participación popular, concretamente a la asamblea ya en tiempos monárquicos, cuando refiere los gobiernos que siguieron al de Rómulo, los cuales precisaron de la aceptación del pueblo reunido en curias, previa propuesta del interrex (sobre Numa, Cic. 2.13.25; sobre Tullio Ostilio, Cic. 2.17.31 e 2.18.33; sobre Tarquinio, Cic. 2.20.35).

De cuanto se desprende del texto ciceroniano, Roma se aproximó a la forma mixta ya en época de los reyes, si bien el predominio del poder monárquico impide hablar de equilibrio de poderes (Cic. 2.23.43)⁴¹.

Esta tendencia a la constitución mixta se aprecia también en el gobierno que siguió a la monarquía en el cual, según Cicerón, el senado regía la cosa pública ocupándose de las cuestiones importantes junto con los cónsules, que permanecían por un año en el cargo y tenían un poder similar al del rey, mientras el pueblo libre tomaba pocas decisiones. La falta de equilibrio de esta forma de república estaba, a juicio de Cicerón, en la preponderancia del poder aristocrático, representado por senado y cónsules o, eventualmente, dictadores, frente a la escasa influencia del pueblo, sobretudo porque las decisiones del pueblo tenían necesidad de la auctoritas patrum (Cic. 2.32.56). Esta constitución estaba destinada a caer por la escasa participación popular (Cic. 2.33.57).

Un paso en la conquista del poder del pueblo se dio en el 493 a.C. con la creación del tribunado de la plebe que, junto con la provocatio ad populum, que para Cicerón data del 509 a.C. y fue obra de Publio Valerio Publicola, determinó la aproximación a esa república ideal cuya estabilidad depende de la existencia de un equilibrio entre derecho, deber y poder, de suerte que los magistrados tengan suficiente potestas, el senado posea suficiente auctoritas y el pueblo suficiente libertas (Cic. 2.33.57)⁴².

Por tanto, Cicerón y Polibio tienen un punto en común; su comprensión de la res publica romana se corresponde desde el punto de vista institucional con un equilibrado sistema tripartito de poderes que, desde el punto de vista político, y con respecto a la distribución de competencias entre esos tres poderes, se manifiesta prevalentemente aristocrático.

Mientras la primera impresión que se extrae de la teórica narración polibiana respecto de la res publica romana es que los núcleos de poder son tres, existiendo un perfecto sistema de contrapeso entre éstos (checks and balance)⁴³, avanzando en la lectura, en particular en el punto en el que se compara la politeia romana con la espartana y cartaginesa, se aprecia que Polibio atribuye la grandeza de Roma a su constitución, pero no tanto por la acertada distribución de poderes, como por la grandeza de uno de ellos, esto es, el senado. Roma, en efecto, dice Polibio, sufrió un total desastre militar, pero acabó por vencer la guerra con los cartagineses por la agudeza de las deliberaciones del senado (6.58)⁴⁴.

La perspectiva de Cicerón, marcadamente político-ideológica, comporta que desde el inicio se aprecie que su concepción de la res publica como constitución mixta es claramente aristocrática. De modo que, en la forma de gobierno que él propugna, el acceso a los cargos públicos no puede regirse por el principio de igualdad; esto para Cicerón es inadmisibles. Si bien Cicerón va a defender la necesidad de una organización institucional que implique a todas las fuerzas sociales, en ésta se deben atribuir las funciones secundum gradus dignitatis, de modo que se establezca una igualdad geométrica o proporcional -a cada uno según su mérito- y no una igualdad aritmética -a cada uno una parte igual- que llevaría únicamente a

⁴¹ FERRARY, *Le idee politiche a Roma nell'epoca repubblicana cit.*, 782 "Si rileva qui qualcosa di tipicamente romano, che è l'opposizione irriducibile fra libertas e regnum".

⁴² Acerca de la influencia que se aprecia en esta concepción ciceroniana de la historia de la constitución romana, del tercer libro de *Las Leyes de Platón*, vid. V. PÖLSCHL, *Römischer Staat und griechisches Staatsdenken bei Cicero*, 1936, 17-23; FERRARY, *L'archéologie du De Republica* (2.2. 4-37. 63): *Cicéron entre Polybe et Platon cit.*, 92. FERRARY, *Le idee politiche a Roma nell'epoca repubblicana cit.*, 784.

⁴³ De esta expresión anglosajona se sirve NICOLET, *Polybe et les institutions romaines cit.*, 218 nt. 1 por considerarla expresiva del modo en que funciona la constitución mixta. Vid. FERRARY, *Le idee politiche a Roma nell'epoca repubblicana cit.*, 747. CARSANA, *La teoria della costituzione mista nell'età imperiale romana cit.*, 23.

⁴⁴ Esta duplicidad de planos, o mejor, niveles de análisis en el tratamiento polibiano del sistema político romano -formal y sustancial- ha sido puesta de manifiesto por D. MANTOVANI, *Il profilo greco della costituzione romana*, en *Athenaeum* 86 (1998), 497-504, y en *Introduzione alla storia di Roma*, Milano 1999, 224-231. Vid. también FERRARY, *Le idee politiche a Roma nell'epoca repubblicana cit.*, 747.

la iniquidad⁴⁵. En la misma línea están las observaciones de Cicerón relativas a la participación popular en las asambleas; participación claramente condicionada por la distribución censitaria del comicio centuriado que, como es de todos sabido, se inspiraba en el criterio timocrático, lo que hacía prácticamente irrelevante dicha participación (Cic. 2.22.39 ... duodeviginti censu maximo deinde equitum magno numero ex omni populi summa separato, relicuum populum distribuit in quinque classis ... easque ita disparavit ut suffragia non in multitudinis sed in locupletium potestate essent, curavitque, quod semper in re publica tenendum est, ne plurimum valeant plurimi; Cic. 2.23.40 ... ita nec prohibebatur quisquam iure suffragii, et is valebat in suffragio plurimum, cuius plurimum intererat esse in optimo statu civitatem).

Ahora bien, dado que cualquier forma de gobierno pura, comprendida la aristocrática, puede degenerar por una mala gestión de los gobernantes, este *quartum quodam genus*, que para Cicerón se realiza en la res publica del siglo II a.C. debe disponer, a su vez, de los instrumentos necesarios para evitar la degeneración.

En la res publica, en la visión que nos ofrece Cicerón en su *De republica*, la *provocatio ad populum* y el *auxilium tribunicio* son los instrumentos que dan contenido a la *libertas* del pueblo y, al mismo tiempo, sirven para contener los excesos aristocráticos. Se trata aquí de esa acepción de la *libertas* que Ferrary considera restrictiva: "quella degli optimates che tendeva a riconoscere al popolo soltanto un aspetto difensivo". "L'altra, estensiva, è quella dei populares: una libertà indissociabile dai 'diritti' e dalla 'potestà' del popolo che gli optimates ricusavano in quanto eccessiva, licentia non libertas"⁴⁶.

IV. Decenvirato: ¿punto de inflexión?

Tras el análisis de los escritos de Polibio y Cicerón se llega a la conclusión de que para ambos la consecución de la res publica romana como constitución mixta es fruto de un proceso secular; proceso en el que Roma experimentó otras formas de gobierno.

Hemos visto cómo su modo de entender esta politeia como *commixtio* de distintos regímenes políticos es tripartita desde un punto de vista institucional; bipartita desde el punto de vista de la concreta atribución de los poderes, dado que se trata de una combinación de aristocracia y democracia con evidente predominio de la primera por la importancia del senado.

Polibio no nos ofrece ninguna información acerca del iter histórico-político romano que ha conducido a esta forma de gobierno. Ahora bien, sí narra con precisión el recorrido de una abstracta comunidad ciudadana hasta el logro de la forma mixta.

¿Qué valor se podría atribuir al decenvirato en este proceso?

Podemos decir que en la dogmática exposición polibiana de este recorrido el decenvirato podría encontrar lugar. Se trataría, en la visión de Polibio, de un ejemplo de gobierno aristocrático compuesto de un grupo de hombres nobles, designados de forma electiva, que degenera en oligarquía como consecuencia de los excesos cometidos por aquellos que les suceden en el cargo, éstos sin ser elegidos. Estos últimos son hombres que han perdido la noción de lo justo, de lo bueno y que son presa de la avaricia, la codicia e incurrir en los peores abusos como la violación de mujeres y el raptó de adolescentes (Polib. 6.8.5). ¿No vendría a coincidir claramente este diagnóstico con el que la tradición ofrece acerca del segundo decenvirato?⁴⁷ Desde el momento en que Polibio no menciona explícitamente el decenvirato no podemos deducir los trazos precisos de esta magistratura (composición, duración del cargo), pero lo que sí parece claro es que, según el desarrollo inevitable del que habla Polibio, esta forma de gobierno no podía durar eternamente porque, como toda forma pura de gobierno, podía verse amenazada por los abusos de los gobernantes ante la ausencia de contrapeso de otros poderes, lo que habría dado lugar a la sublevación popular.

⁴⁵ FERRARY, *Le idee politiche a Roma nell'epoca repubblicana* cit., 742.

⁴⁶ Vid. FERRARY, *Le idee politiche a Roma nell'epoca repubblicana* cit., 764. Vid asimismo PERELLI, *Il pensiero politico di Cicerone* cit., 69-91.

⁴⁷ PÉDECH, *La méthode historique de Polybe* cit., 314.

¿Se puede extraer alguna conclusión del relato polibiano acerca del valor del decenvirato en la historia político-constitucional romana?

Tal y como hemos advertido en la introducción, Polibio hace una alusión implícita al decenvirato (Polib. 6.11) cuando hace coincidir su caída con el inicio de la *res publica*. Desde este punto de vista podemos decir que el decenvirato constituye un punto de inflexión⁴⁸. En la teórica visión polibiana sería el momento final de un gobierno de hombres nobles que devienen tiranos provocando la rebelión popular, inicio de su fin.

En el caso de Cicerón hemos visto como para él los primeros pasos de Roma en el camino hacia la *libera res publica* se dan en época monárquica. Según Cicerón, la fecha más significativa es el año 493 a.C. en que, estando vigente una república aristocrática, se amplía el estrecho margen de la participación popular, con el añadido a la ya existente prerrogativa de la *provocatio ad populum*, de una magistratura como el tribunado de la plebe, surgido, como dice Cicerón (Cic. 2.33), contra el *consulare imperium* y, sobre todo, más para poner vetos que para actuar (Cic. 2.33.58)⁴⁹.

¿Cómo interpretar entonces el decenvirato en el iter histórico-político que Cicerón traza de Roma?

Ofrecer una respuesta a esta cuestión no es fácil. Cicerón, pese a iniciar su referencia al decenvirato aludiendo a su doble función, esto es, legislativa y de gobierno, no aporta información sustancial acerca de ninguna de las dos, pues en lo que va a poner realmente el acento es en las causas de su crisis: la mala gestión de la segunda comisión decenviral compuesta de hombres que, careciendo de las virtudes exaltadas por Cicerón, esto es, la lealtad y la justicia (2.36.61), gobernaron con poder absoluto, con crueldad y avaricia (2.37.63). Como segundo elemento que coadyuvó al fracaso destaca Cicerón la supresión, inicialmente aceptada por el pueblo, de la *provocatio ad populum* y el *auxilium tribunicio*, únicos instrumentos que hasta aquel momento habían ofrecido al pueblo un cierto margen de garantía en la gestión de la república y que, de algún modo, habrían podido servir de contrapeso a los excesos del gobierno aristocrático⁵⁰.

Cicerón parece conocer un tercer año decenviral (Cic. 3.32.44), lo que abonaría la hipótesis de continuidad de esta magistratura, hipótesis a la que algunos han atribuido cierto peso⁵¹.

A favor de la tesis de considerar que la función principal del decenvirato fue, para Cicerón, la legislativa, podríamos argumentar lo siguiente: si el modelo de *res publica* aristocrática próxima al equilibrio defendido por Cicerón, gracias a la sabia combinación de *auctoritas* senatorial, potestas de los magistrados y *libertas* del pueblo ya existía en el 493 a.C., y en el 451 a.C. el pueblo voluntariamente consintió renunciar a los únicos instrumentos que daban contenido a su *libertas* y contenían el poder aristocrático, debió hacerlo con una finalidad concreta que no sería otra que la de intentar alcanzar la seguridad jurídica que proporciona la ley escrita. Si el pueblo renunció, como dice Cicerón, al *auxilium tribunicio* y a la *provocatio ad populum*, debió hacerlo para facilitar la labor legislativa. El cometido de escribir las leyes implicaba un *imperium* que, suspendido el consulado, fue transferido a los decenviros. La suspensión del consulado no supone, necesariamente, un cambio constitucional; podemos imaginar que así como el pueblo había renunciado a sus prerrogativas a fin de no obstaculizar la elaboración de las leyes, la aristocracia habría renunciado temporalmente a su magistratura tradicional para gobernar, cediendo el puesto a una comisión que mediase entre los diversos intereses sociales en conflicto, al modo de árbitros-legisladores, como Licurgo y Solón. Ahora bien, ésta es sólo una idea cuyo análisis en profundidad nos llevaría demasiado lejos⁵².

Ahora bien, ¿cabe realmente esta interpretación a la luz del texto ciceroniano?, ¿hasta qué punto sirve el relato de Cicerón para apoyar esta tesis si en el *De republica* Cicerón no sólo evita la mención al

⁴⁸ WALBANK, Polybius cit., 148; FRITZ, The theory of the Mixed Constitution in Antiquity. A Critical Analysis of Polybius' Political Ideas cit., 123-154.

⁴⁹ Acerca de la distinta valoración que del tribuno de la plebe hace Cicerón tanto en *De re publica* como en *De legibus* vid. PERELLI, Il pensiero politico di Cicerone cit., 78; MANTOVANI, Introduzione alla storia di Roma cit., 246. Valoración positiva, en tanto que garante de la *libertas populi*, lo mismo a nivel individual que colectivo, y por consiguiente "componente integrale dell'equilibrio costituzionale"; negativa, al considerarlo una institución revolucionaria "fonte di sedizioni e di pericoli per l'autorità dei principes e per l'ordine costituito".

⁵⁰ Respecto de los tribunos de la plebe como guardianes de la *libertas* de los ciudadanos, así como de las incógnitas que permanecen abiertas acerca del momento de su aparición (493; 449 a.C. según Varrón), vid. S. MAZZARINO, Note sul tribunato della plebe nella storiografia romana, en INDEX. Quaderni camerti di studi romanistici (1972) 175-191.

⁵¹ POMA, Tra legislatori e tiranni (problemi storici e storiografici sull'età delle XII Tavole) cit., 79- 104.

⁵² K. J. HÖLKEKAMP, Schiedsrichter, Gesetzgeber und Gesetzgebung im archaischen Griechenland, Stuttgart 1999.

enfrentamiento patricios-plebeyos, sino que incluso habla, en referencia al momento de designación del decenvirato, de máxima autoridad del senado con la que el pueblo se mostraba conforme (Cic. 2.36.61: cum summa auctoritas in senatu, populo patiente atque parente)? Mucho menos se pronuncia Cicerón acerca de que el descontento de la clase plebeya se hubiese traducido en reivindicaciones de igualdad de derechos.

A ello no se podía referir Cicerón, en opinión de Gabba, pues esa interpretación no cabía a la luz del texto de las XII Tablas que Cicerón conocía: ¿se puede hablar de igualdad de derechos, plantea Gabba, por la simple plasmación escrita de unas normas que no iban referidas a mejorar la posición de los deudores, ni a eliminar discriminatorias prohibiciones como la de contraer matrimonio patricios y plebeyos, tal y como cabía esperar de un código que se proponía parificar la situación de ambas clases en el ámbito del derecho privado? ¿Puede pensarse en la igualdad de derechos políticos cuando el texto decenviral omite toda referencia al acceso de los plebeyos a las magistraturas?⁵³

Es cierto también que Cicerón nada dice de la embajada a Grecia que sí destaca la tradición que ve el decenvirato como magistratura legislativa. A la vez, ¿no es sintomático que Cicerón, en referencia a los decenviros, no hable de Apio Claudio, personaje principal del relato de Tito Livio y Dionisio de Halicarnaso, y sí de G. Giulio, quien destaca por haberse negado a juzgar sin el derecho de provocatio?⁵⁴

A partir de aquí encontraría justificación, en nuestra opinión, la tesis de autores como Baviera, para quien es preciso desligar "le cause che diedero origine al decenvirato, della storia della lex e la sua trasmissione"⁵⁵. Autores como Polibio o Cicerón destacan por haber puesto el acento en la función política del decenvirato frente a la legislativa. A esta última Polibio ni siquiera la menciona, Cicerón aun mencionándola, no centra en ella la importancia del decenvirato.

Es en este contexto, también, en el que encuentra cabida la tesis de Gabba, quien ve en el texto de las XII Tablas no la causa, sino una consecuencia más de las función de la magistratura decenviral. Un texto al que Gabba califica, en consonancia con Eder de "autoregolamentazione dei gruppi aristocratici; fissazione di una situazione già in essere"⁵⁶. Un código compuesto de normas relativas a la reforma del calendario, la limitación del lujo funerario, y la recopilación de prescripciones procesales a cuya plasmación por escrito habrían estado dispuestos los patricios aun sin el requerimiento de los plebeyos. Esto justificaría, asimismo, el que "la stessa legge delle XII Tavole non abbia che scarsamente interessato per i suoi contenuti le fonti storiche, che invece si dilungano in fantasiose ricostruzioni della storia esterna della stessa", según cuanto afirma Gabba⁵⁷.

Ahora bien, la interpretación del decenvirato como magistratura tampoco es fácil a partir del relato ciceroniano; lo único que del mismo queda claro es que en su caída ve Cicerón un momento decisivo en el iter de la historia político constitucional romana. Nos atreveríamos a decir que el marco de armonía entre pueblo y senado en el que Cicerón coloca la experiencia decenviral, abona la idea de considerar el gobierno de los decenviros no como cambio constitucional, sino como una fractura temporal del mismo derivada de una situación excepcional. Estado de excepción de cuya constitucionalidad no cabe dudar, en la medida en que parece aceptado por los distintos núcleos de poder que, en opinión de Cicerón, integran la res publica ya en el siglo V a.C. Ahora bien, es cierto que esta idea parece en contradicción con la referencia que el propio Cicerón hace en 3.32.44 a un tertius annus decenviralis, lo que lleva a pensar en el decenvirato como magistratura con vocación de permanencia. El relato de Cicerón nos conduce a una clara aporía en nuestro propósito de concreción del decenvirato como acontecimiento político: ¿magistratura temporal, o verdadero cambio constitucional?

Como decíamos, lo único que resulta obvio a la luz del texto ciceroniano es su visión del decenvirato como punto de inflexión. Parece, en realidad, que Cicerón utiliza el evento de la caída del decenvirato para reforzar su idea de que toda forma pura de gobierno, incluida la aristocrática, está condenada a caer;

⁵³ GABBA - FORABOSCHI - MANTOVANI - CASCIO - TROIANI, Introduzione alla storia di Roma cit., 19,46. GABBA, Problemi di metodo per la storia di Roma arcaica cit., 15. GABBA, Nuove ricerche sul conflitto fra patrizi e plebei in Roma arcaica cit., 255.

⁵⁴ POMA, La valutazione del decenvirato nel 'De Republica' di Cicerone cit., 136.

⁵⁵ BAVIERA, Contributo critico alla storia della 'Lex XII Tabularum' cit., 12.

⁵⁶ GABBA - FORABOSCHI - MANTOVANI - CASCIO - TROIANI, Introduzione alla storia di Roma cit., 19,46. GABBA, Problemi di metodo per la storia di Roma arcaica cit., 15. GABBA, Nuove ricerche sul conflitto fra patrizi e plebei in Roma arcaica cit., 255.

⁵⁷ E. GABBA, Origine e carattere della piú antica storiografia romana, en Roma arcaica. Storia e storiografia, Roma 2000, 62. GABBA, Problemi di metodo per la storia di Roma arcaica cit., 15.

puede ser buena como organización institucional, pero acabará degenerando como consecuencia de la mala gestión de los gobernantes (Cic. 3.32.44). Cicerón insiste en el hecho de que la forma mejor de gobierno es ese *quartum quodam genus* que él identifica con la *libera res publica*. Así se desprende de los libros II y III. No podemos dejar de tener presente que a Cicerón le tocó sufrir todo el proceso de descomposición política de la tradición que, iniciado con los Gracos, se prolongaría hasta Augusto, y que en este proceso de crisis de la ponderada constitución republicana Cicerón vio la gestión de la *res publica* sometida a distintos poderes de excepción. Si bien a algunos de éstos, como es el caso de la dictadura de Sila⁵⁸, llegó a aceptarlos como el mal menor (Cic. In Verr. 2.3.35.81 *non solum obtinemus, verum etiam propter maiorum incommodorum et calamitatum metum publica auctoritate defendimus*), y a reconocerles, incluso, carácter legal⁵⁹, eso no obsta para que en el fondo los considerase contrarios a su ideal de *res publica* aristocrática pero moderada, y por ello le mereciesen un juicio negativo.

No podemos estar de acuerdo, por tanto, con autores como Perelli⁶⁰ -que sigue en este sentido a Girardet⁶¹- para quien Cicerón en el libro V de su *De republica* habría defendido como medida para salir de la grave crisis del siglo I "un organismo di governo di emergenza, composto da un dittatore, e da un corpo di decemviri che lo coadiuvano, con il compito di reorganizzare lo stato". La fuente a partir de la cual realizan esta afirmación es un palimpsesto (folio 185) suplemento del cod. Vaticanus graecus 1298 (R) que bajo la obra de Elio Aristide contiene parte de un anónimo tratado bizantino de teoría política (*Περὶ πολιτικῆς ἐπιστήμης*). Según ha sido dado a conocer por Behr⁶², los protagonistas del diálogo del texto bizantino del siglo VI que disertaban acerca de la constitución ideal para su época-Menodorus, Thomasius-, se habrían referido a un pasaje del *De republica* -concretamente del libro V según conjetura Behr⁶³- en el que Cicerón habría propuesto como forma de gobierno la de una comisión de diez hombres, elegidos de entre los mejores, que habrían actuado como intermediarios entre el rector o *princeps*⁶⁴ y los magistrados⁶⁵. Aun cuando no nos parece muy en consonancia con el pensamiento político que Cicerón manifiesta en su *De republica* entender, como hacen Behr⁶⁶ y Perelli⁶⁷, que es esta una propuesta de politeia que Cicerón hace para su tiempo, no deja de interesarnos esta referencia a una comisión decenviral. Si bien es cierto que Behr parece querer asemejar este decenvirato al del siglo V a.C.⁶⁸, no aclara suficientemente las razones que le llevan a esta asimilación y, dada la parquedad de la referencia del texto bizantino, entendemos que se hace imposible, a partir de él, profundizar, como era nuestro objetivo, en los rasgos de dicho decenvirato desde el punto de vista político⁶⁹.

⁵⁸ Parece aceptar, igualmente, los poderes militares de Pompeyo, de César y los del *senatus consultum ultimum*, creyéndolos encaminados a la defensa del pueblo romano y de su tradición constitucional Vid. A. D'ORS, Cicerón, sobre el estado de excepción, in *Ensayos de Teoría política* cit., 168.

⁵⁹ De la aceptación de la dictadura como magistratura extraordinaria del régimen constitucional republicano y de *magister populi* habla Cicerón: vid. Cic. De leg. 3.9; Cic. De re publ. 1.40.63.

⁶⁰ PERELLI, *Il pensiero politico di Cicerone. Tra filosofia greca e ideologia aristocratica romana*, cit., 40.

⁶¹ K.M. GIRARDET, *Die Ordnung der Welt*, Wiesbaden 1983.

⁶² C.A. BEHR, A New Fragment of Cicero's *De Republica*, in *The American Journal of Philology* 1974, 140-150. Vid. también E. FLORES, *Il nuovo Fr. del De re publica di Cicerone e la sua rifunzionalizzazione nell'anonimo trattato bizantino Peri Politikēs Epistēmēs*, in *AION* 15 (1993), 169-180. Según relata FLORES, *Il nuovo Fr. del De re publica*, cit., 169, 172 "A. Dreizehnter è stato il primo a segnalare l'esistenza del f. 185, palinsesto contenuto nel cod. Vat. Graecus 1298= R, un manoscritto della fine del X o dell'inizio dell' XI sec. con l'opera di Elio Aristide. Il manoscritto è entrato alla Vaticana nel 1602 provenendo dalla biblioteca di Fulvio Orsini. IL f. 185 è un supplemento datato al XIV sec. contenente al di sotto della copia di Aristide un passo del trattato predetto. Ad Angelo Mai, che pure ha scoperto il trattato sottostante ad Aristide, e si valse anche dell'ausilio di reagenti chimici, sfuggì per motivi non chiari il f. 185, che era comunque isolato rispetto al resto dei fogli palinsesti da 292 in poi". Añade Flores : "A. Behr, è stato primo che ha pubblicato nel 1974 un estratto del f. 185 con la citazione di Cicerone".

⁶³ BEHR, A New Fragment of Cicero's *De Republica*, in *The American Journal of Philology* cit., 142, 144, 149. Para otra interpretación acerca de la ubicación de este pasaje vid. FLORES, *Il nuovo Fr. Del De re publica di Cicerone e la sua rifunzionalizzazione nell'anonimo trattato bizantino Peri Politikēs Epistēmēs*, cit., 175,178,179.

⁶⁴ Βασιλεύς del texto dell'Anónimo bizantino, un *optimus* elegido por sorteo . Vid. FLORES, *Il nuovo Fr. Del De re publica di Cicerone e la sua rifunzionalizzazione nell'anonimo trattato bizantino Peri Politikēs Epistēmēs*, cit., 177.

⁶⁵ BEHR, A New Fragment of Cicero's *De Republica*, in *The American Journal of Philology* cit., 149 nt. 30 "The original Latin might have run: *rectorem oportet curam conferre in dilectum*".

⁶⁶ BEHR, A New Fragment of Cicero's *De Republica*, in *The American Journal of Philology* cit., 144.

⁶⁷ PERELLI, *Il pensiero politico di Cicerone. Tra filosofia greca e ideologia aristocratica romana*, cit., 40.

⁶⁸ BEHR, A New Fragment of Cicero's *De Republica*, in *The American Journal of Philology* cit., 149 nt. 31 en la que remite para más información acerca de la institución de los decenviros a Cic. 2,36,61 ... *sed aliquot ante annis, cum summa esset auctoritas in senatu, populo patiente atque parente initia ratio est ut et consules et tribuni plebis magistratu se abdicarent, atque ut Xviri maxima potestate sine provocatione crearentur, qui et summum imperium haberent et leges scriberent*.

⁶⁹ BEHR, A New Fragment of Cicero's *De Republica*, in *The American Journal of Philology* cit., 148 "In Cicero there only ten best men who stood as intermediaries between the rector and the magistrates, or were there others selected by the original ten? A certain answer cannot be given".

Retomando nuestro discurso acerca de la consideración de la crisis del segundo decenvirato como un momento de especial relevancia en la génesis de la constitución romana republicana, queremos llamar la atención acerca del siguiente dato: si el excursus de Cicerón sobre la arqueología constitucional romana no es comprensivo de todos los acontecimientos políticos habidos en la historia de la ciudad, pues, como pone de manifiesto D'Ippolito⁷⁰, no se trata de una pura reconstrucción histórica, sino que por el contrario es selectivo, y entre los hechos políticos relevantes elegidos se encuentra el decenvirato, ¿no ratifica esto la idea de considerar la caída del decenvirato como un momento decisivo en el recorrido de Roma hacia la libera res publica? Del texto de Cicerón así se desprende, ahora bien, cosa distinta es que se corresponda con la verdad histórica.

El análisis historiográfico llevado a cabo a partir de las Historias de Polibio y el De republica de Cicerón nos permite extraer la siguiente conclusión: si bien dichos textos no nos sirven para concretar los rasgos del decenvirato como magistratura, sí nos sirven para dejar de enfatizar como móvil de su designación la elaboración del texto decenviral. Para ambos, además, la caída de esta magistratura ratifica su tesis de que toda forma de gobierno pura, incluida la aristocrática, tiende de forma inevitable hacia su versión degenerada, siendo la instauración de una forma de gobierno mixta el único modo de, si no impedir la inevitable degeneración, al menos sí ralentizarla. La caída del decenvirato supone para ellos un punto de inflexión pues es el detonante para que Roma comprenda esto e inicie su camino hacia la libera res publica. ¿Es admisible esta conclusión desde el punto de vista histórico?

V. Una última vuelta de tuerca: credibilidad de la tradición histórico-literaria

¿Hasta qué punto son admisibles como históricas las informaciones que nos proporcionan Polibio y Cicerón acerca del siglo V a.C.? ¿Hasta qué punto pueden estar influidas por acontecimientos posteriores mejor conocidos por ambos?

Éstas son preguntas inevitables a la vista de la afirmación de Gabba para quien “la storia politica del V secolo è stata rifatta dall' annalistica del II e I secolo fino a rendere difficile sceverare i pochi dati attendibili”⁷¹.

La idea misma del desarrollo lineal de la historia político constitucional romana en la que hemos visto que insistían Polibio y Cicerón puede ser intencionada, y responder a lo que Bretonne denomina

“uno storicismo nel quale ogni idea rivoluzionaria è abolita, uno storicismo evoluzionistico che non ammette rotture”⁷². Gabba da un paso más al afirmar que esa concepción basilar de la historiografía antigua, que data al menos de la época de Tucídides, de un repetirse de la historia por la constante coherencia de la naturaleza humana conlleva, cuando se traslada a la interpretación del desarrollo político constitucional romano, “una probabile e possibile ricostruzione del passato sull'esperienza della realtà del presente”⁷³. Con ello se lograría, además de cubrir lagunas históricas, otorgar legitimidad, cubrir con la auctoritas de la vetustez, de la tradición, a instituciones del presente, aunque, claro está, con el consiguiente riesgo de desvirtuar la realidad, de incurrir en imperdonables anacronismos; no sólo, en palabras de Gabba “di ritrovare nel passato problemi politici contemporanei, ma anche di immaginare lo stesso passato e di ricostruirlo concretamente, in termini inevitabilmente attualizzanti e deformati, in quanto si applicavano modelli interpretativi ricavati della vicenda politica contemporanea”.

¿No habría que incluir entre los artífices de la palingenesia del siglo V a Cicerón? No es esta una cuestión en la que podamos profundizar en este trabajo, no obstante sí queremos llamar la atención sobre algunos de los datos extraídos de la historiografía de Polibio y Cicerón que parecen estar en consonancia con esta tendencia “attualizzante” acerca de la que nos previene Gabba.

⁷⁰ F. D'IPPOLITO, Sullo Stato. Libro secondo, a cargo de F. D'Ippolito con una nota introductoria de L. CANFORA, Palermo 1992, 29-45.

⁷¹ GABBA - FORABOSCHI - MANTOVANI - CASCIO - TROIANI, Introduzione alla storia di Roma cit., 118. GABBA, Problemi di metodo per la storia di Roma arcaica cit., 15. FERRARY, Le idee politiche a Roma nell'epoca repubblicana cit., 723.

⁷² BRETONNE, Storia del diritto romano cit., 49.

⁷³ GABBA, Problemi di metodo per la storia di Roma arcaica cit., 12.

La colocación de una institución como el senado, primordial en el modelo de estado republicano defendido por Cicerón, ya en época de Rómulo, podría responder a esta idea de cubrir con el venerable manto de la tradición una institución del presente⁷⁴, a la vez de intentar presentar a Roma como una organización estatal plenamente organizada desde sus orígenes. Lo mismo cabría decir de la *provocatio ad populum* uno de los pilares sobre los que, según Cicerón, había de asentarse la *libertas* del pueblo. Según el relato ciceroniano se estableció con el nacimiento de la república en el 509. Si bien es cierto que según la tradición tres leyes (509, 449 y 300 a.C.) introdujeron este recurso de apelación, se tiende a admitir como histórica sólo la *lex Valeria* del 300 y las *Leges Porciae* que la complementaron⁷⁵. De modo que su nacimiento sería posterior al momento al que Cicerón la refiere. Es digna de ser tenida en consideración también la interpretación ofrecida por Humbert⁷⁶, según la cual la existencia de un juicio popular en época de las XII Tablas, especialmente en los procedimientos de *capite civis* (Cic. De leg. 3.11.44), ha ofrecido a la reconstrucción de Cicerón la posibilidad de una anticipación de dos siglos de la *provocatio ad populum*⁷⁷.

En nuestra opinión, el interés de Cicerón en colocar esta institución en época republicana y justificar la caída del decenvirato con la supresión de la misma, así como ocurre con el tribunado de la plebe de cuya aparición en el 493 también es posible dudar⁷⁸, tiene sentido a la luz de la tesis central del *De re publica*: la defensa de un gobierno aristocrático contrapesado por la *libertas* del pueblo. La supresión de la *provocatio* y de los tribunos durante el gobierno de los decenviros habría vaciado de contenido dicha *libertas* y ello habría comportado la crisis.

Consideramos que no se puede excluir que Cicerón haya intentado servirse del ejemplo ofrecido por la reconstrucción histórica de este período de la Historia de Roma (s^o V a.C.) para afrontar situaciones que ponían en dificultad al régimen oligárquico del siglo I. Recordemos a este respecto el apoyo de Cicerón, en contra del parecer de su hermano y de Ático, a la restauración (al menos en apariencia)⁷⁹ por parte de Pompeyo en el 70 a.C., de la potestas tribunicia – poder de veto y derecho de iniciativa legislativa – cercenada por Sila⁸⁰.

⁷⁴ Vid. GABBA, *Problemi di metodo per la storia di Roma arcaica* cit., 17. GABBA - FORABOSCHI - MANTOVANI - LO CASCIO - TROIANI, *Introduzione alla storia di Roma* cit., 21.

⁷⁵ FERRARY, *Le idee politiche a Roma nell'epoca repubblicana* cit., 763.

⁷⁶ M. HUMBERT, *Le tribonat de la plèbe et le tribunal du peuple: remarques sur l'histoire de la 'provocatio ad populum'*, en *Mélanges d'archéologie et d'histoire de l'École française de Rome* 100 (1988) 431-503.

⁷⁷ Vid. E. GABBA, *Maximus comitatus*, en *Roma arcaica. Storia e storiografia*, Roma 2000, 245-249.

⁷⁸ Vid. en este sentido MAZZARINO, *Note sul tribunato della plebe nella storiografia romana* cit., 175-191, quien acepta como tradición digna de consideración aquella que, recogida por Varrón y, probablemente con anterioridad por Polibio, data el tribunado de la plebe en el 449 y no en el 494. Vid. también FERRARY, *L'archéologie du De Re publica* cit., 91.

⁷⁹ FERRARY, *Le idee politiche a Roma nell'epoca repubblicana* cit., 785.

⁸⁰ Cic. De leg. 3.25.